



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el expediente 00060-2017-Q/TC es aquella que declara **FUNDADO** el recurso de queja y dispone que se notifique a las partes y se oficie a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se adjunta el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

Lima, 19 de noviembre de 2018.

S.



Janet Otarola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00060-2017-Q/TC
LIMA
CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO QUEJA POR CONTENER LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA UN EXTREMO DENEGATORIO

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión de declarar improcedente el recurso de queja presentado. Considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja, por las razones que detallo a continuación:

1. En el presente caso, han ocurrido los siguientes actos procesales que interesa destacar:

- Con fecha 23 de junio de 2015, el actor interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros (página: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, revisada el 27 de febrero de 2018), solicitando que se proteja su "derecho humano a la reparación integral y que cese la omisión que atenta contra la reparación económica que le correspondería por el asesinato de su madre" (Cfr. página 1 de la sentencia de primera instancia).

Sostiene el actor que fue incorporado en el Registro de Personas con Discapacidad, con el Código PO5013570, debido a que perdió un brazo en un enfrentamiento con un grupo terrorista, habiendo recibido una reparación ascendente a S/. 10,000.00, en virtud de las normas que aprueban el marco programático de la acción del Estado en materia de paz, reparación y reconciliación (Ley 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones - PIR, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 015-2006-JUS, modificado por Decreto Supremo 051-2011-PCM).

Agrega que su madre, Constantina Huayllaccachua Vílchez, fue asesinada por un grupo terrorista y sus cuatro hijos fueron acreditados como familiares directos a quienes les correspondía la reparación respectiva por este hecho. Sin embargo, su reparación le fue negada en base al Informe N° 82-2013-JUS/OGAJ, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que concluyó que no tenía derecho a recibir una reparación por cada afectación padecida, sino solamente una única reparación que incluiría todo concepto, interpretando las normas aplicables en sentido desfavorable a este.

- Con fecha 10 de mayo de 2016, el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, emitió la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda; en consecuencia, declaró nulo y sin valor alguno el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00060-2017-Q/TC
LIMA
CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

precitado Informe N° 82-2013-JUS/OGAJ, ordenando que se abone al actor el monto dinerario que corresponda, en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones reguladas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional (página: <http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>).

Del mismo modo, habiendo corroborado con la información alcanzada por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y por la Defensoría del Pueblo que existen 5,516 personas plenamente identificadas que a pesar de haber padecido más de una afectación solo han recibido una única reparación, la sentencia del *A quo*, declaró en su segundo punto resolutivo el estado de cosas inconstitucionales, ordenando a la parte demandada que, en el plazo máximo de cuatro meses, proceda con la entrega de las reparaciones que prevé el Plan Integral de Reparaciones para todas las personas que han padecido más de una afectación de sus derechos constitucionales, a razón de una reparación por hecho agravante.

Tal sentencia añadió en su parte resolutive que, en caso la demandada incumpla con lo ordenado por el juzgado, las víctimas podrán recurrir al proceso iniciado, en fase de ejecución, a fin de hacer efectivo su derecho.

- Con fecha 18 de enero de 2017, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la sentencia de primera instancia en el extremo que declaró fundada la demanda. Empero, declaró nulo e insubsistente el extremo de la misma que declaró el estado de cosas inconstitucionales, al advertir que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos habría implementado el pago de las reparaciones económicas pendientes de los beneficiarios, lo que significa que ese estado de cosas inconstitucionales declarado y las medidas ordenadas, quedaron sin efecto.
- Con fecha 6 de marzo de 2017, el accionante interpuso un recurso de agravio constitucional (RAC) contra la sentencia de segunda instancia, exclusivamente en el extremo que anula el estado de cosas inconstitucionales.

Señala en el RAC que el *Ad quem* incurrió en un yerro al haber considerado que se había implementado el pago de las reparaciones económicas pendientes a los beneficiarios del Plan de Reparaciones Económicas Individuales, por cuanto el Informe N° 005-2016-JUS/VMDHAJ, de fecha 25 de octubre de 2016, en que se basa la sentencia para arribar a esa conclusión, no es vinculante ni posee efecto inmediato alguno. De igual forma, agrega que la funcionaria autora del informe carece de facultades para ordenar el pago de reparaciones económicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00060-2017-Q/TC
LIMA
CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

- Con fecha 8 de marzo de 2017, la Primera Sala Civil de Lima declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, al considerar que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (que la sentencia declare infundada o improcedente la demanda).
- Con fecha 23 de marzo de 2017, el recurrente interpuso recurso de queja ante el Tribunal Constitucional, señalando que lo dispuesto por el *Ad quem* significa materialmente un supuesto de sustracción de la materia. Vale decir, una causal de improcedencia regulada en el artículo 5, numeral 5, del Código Procesal Constitucional, por lo que si encajaría en los supuestos contemplados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Es en este estado de cosas que le corresponde al Tribunal Constitucional resolver el recurso de queja planteado.

2. Si bien es cierto el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala a la letra que procede el RAC "Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda,...", debe tenerse en cuenta que el artículo 202, numeral 1, de la Constitución, que es la Norma Suprema del Estado y, por tanto, la preferente de cara al Código Procesal Constitucional, preceptúa expresamente que corresponde al Tribunal Constitucional: "Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento."
3. Por tanto, el aludido artículo 18 debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, en un sentido *pro homine* y a la luz de los principios que informan a los procesos constitucionales. No de una forma restrictiva ni limitativa de los derechos fundamentales.
4. Esto obliga a que los jueces constitucionales, cuando evalúen la concesión del RAC, no solo se detengan a corroborar si formalmente ha sido declarada improcedente o infundada la demanda en la resolución impugnada, sino a verificar que en el fondo al justiciable se le esté denegando el acceso a la justicia constitucional. En suma, si a este se le está cerrando el paso para que se pronuncie la última y definitiva instancia, al margen de lo formalmente resuelto en la sentencia impugnada. Es así, en términos amplios, que debe entenderse el término "resolución denegatoria" al que hace alusión el artículo 202 de nuestra Carta Fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00060-2017-Q/TC
LIMA
CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

5. En el caso *sub litis*, el *A quo* ha detectado que habrían 5,516 personas plenamente identificadas en la misma situación que el recurrente, que sería atentatoria de sus derechos fundamentales, habiendo declarado el estado de cosas inconstitucionales. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia, no obstante haber confirmado que la demanda es fundada, ha declarado "nulo e insubsistente" el estado de cosas inconstitucionales, dejando en estado de indefensión a esas 5,516 personas beneficiarias.
6. A mi juicio, la referida declaratoria de "nulo e insubsistente" encaja, siguiendo una interpretación adecuada e integral, en el supuesto de una "resolución denegatoria de segunda instancia" dictada en un proceso constitucional, que habilita la interposición del RAC y el consecuente pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por contener una decisión que, en puridad, encierra una denegatoria.
7. Finalmente, debe recordarse que los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, dirección judicial, celeridad, economía procesal y *favor procesum*, entre otros; y que este último principio conlleva que, cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación; por lo que, de haber duda en este caso, lo que corresponde es amparar el recurso queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional y ordenar la remisión de los actuados al Tribunal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mi colega magistrado, estimo que debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. El recurrente presenta recurso de queja contra la Resolución N° 10 de fecha 8 de marzo de 2017 mediante la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró **IMPROCEDENTE** su recurso de agravio constitucional debido a que, bajo su consideración, éste no fue interpuesto contra una resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada su demanda de amparo, según lo dispuesto en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional.
2. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que si bien un extremo de la sentencia de segundo grado (Resolución N° 8 de fecha 18 de enero del 2017) confirmó a su vez el extremo de la Resolución N° 9 de fecha 10 de mayo del 2016 mediante el cual se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Carlos Ruiz Huayllacahua, también es cierto que la primera declaró **“nulo e insubsistente”** el extremo en el que el *a quo* declaró la existencia de un *“estado de cosas inconstitucional”* respecto del otorgamiento de reparaciones económicas que prevé el Plan Integral de Reparaciones a aquellas personas que han padecido más de una afectación en el marco del conflicto armado interno sufrido por nuestro país, a razón de una reparación por hecho agravante.
3. Así expuesto lo anterior, cabe concluir que aun cuando el extremo de la sentencia impugnada relativo a la declaración de un *“estado de cosas inconstitucionales”* va más allá de lo solicitado en la demanda, que en este caso guarda una relación directa con la dimensión objetiva de los derechos fundamentales concernidos en el caso, independientemente de su correcta o no invocación en la demanda. Por consiguiente, en tanto dicho extremo ha sido declarado por el *ad quem* como **“nulo e insubsistente”** en la sentencia de vista, considero que el mismo puede ser objeto de impugnación mediante un recurso de agravio constitucional.
4. A mayor abundamiento, resulta lógicamente viable una lectura del caso según la cual se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, en tanto la sentencia de vista presenta un extremo, vinculado directamente con la dimensión objetiva de los derechos involucrados en el caso de acuerdo a lo que fluye de la demanda, el mismo que, según se ha detallado previamente, es también materialmente denegatorio. En efecto y con relación a esto último, tal modo de comprender la presente causa se sigue del razonamiento que ha seguido en reiterados casos este Tribunal con relación a controversias jurídicas en las cuales en segundo grado se confirmó el extremo de las apeladas que declararon fundada la demanda, pero que incluían también extremos denegatorios. (Autos N° 00201-2015-Q/TC, N° 0052-2015-Q/TC, así como las RTC N° 00011-2010-Q/TC, N° 00023-2010-Q / TC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

5. Siendo ello así, y en virtud de la revisión de lo obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, al verificarse el cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 18º y 19º del Código Procesal Constitucional y 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, estimo que se ha denegado indebidamente el recurso de agravio constitucional.

Por tales fundamentos, voto por que se declare **FUNDADO** el recurso de queja, se notifique a las partes y se oficie a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con declarar fundado el recurso de queja en función a las consideraciones planteadas en el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Ruiz Huayllacahua contra la Resolución 10, de fecha 8 de marzo de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 10527-2015-0-1801-JR-CI-05, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, advierto que el recurso de queja de autos ha sido presentado en un proceso de amparo con el siguiente *iter* procesal:
 - Mediante sentencia de 10 de mayo de 2016, (cfr. <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>. Consulta realizada el 26 de junio de 2017) el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió lo siguiente en primera instancia o grado:
 - a) Declarar fundada la demanda de amparo; en consecuencia, ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que repare la afectación de los derechos fundamentales de la madre del actor y declarar la nulidad del Informe 82-2013-JUS-OGAJ; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

- b) Declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucionales; en consecuencia, ordenar a las emplazadas que “en el plazo máximo de 04 meses procedan con la entrega de las reparaciones que prevé el Plan Integral de Reparaciones para todas las personas que han padecido más de una afectación de sus derechos constitucionales, a razón de una reparación por hecho agravante”.

Dicha resolución fue apelada por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

- A su vez, mediante sentencia de 18 de enero de 2017 (cfr. fojas 7 del cuaderno del TC), la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda de amparo del recurrente. Sin embargo, “declaró nula e insubsistente” la sentencia de primer grado en el extremo que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales. Dicha resolución fue impugnada por el recurrente vía RAC únicamente en el extremo que declaró la nulidad del estado de cosas inconstitucional declarado por el *a quo*.
 - El RAC del recurrente fue declarado improcedente por la Sala mediante Resolución 10 de 8 de marzo de 2017 (cfr. fojas 1 del cuaderno del TC). Dicha resolución fue impugnada por el autor mediante el presente recurso de queja.
5. Así, advierto que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Por el contrario, el RAC se dirige contra una sentencia estimatoria emitida en un proceso de amparo. En efecto, se pretende que, a través de la declaratoria de un estado de cosas inconstitucionales, se amplíe los efectos de dicha sentencia estimatoria a 5515 personas que, presuntamente, se encuentran en una situación análoga a la del actor (cfr. fojas 11 del cuaderno del TC). Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional máxime si, como reconoce el propio recurrente en su recurso de queja, los actos lesivos que motivaron la interposición de su demanda de amparo han sido reparados “en virtud de una solicitud de ejecución anticipada de sentencia” (cfr. fojas 10 del cuaderno del TC).
6. Tampoco se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que el Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00060-2017-Q/TC

LIMA

CARLOS RUIZ HUAYLLACCAHUA

proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. Por tanto, debo declarar improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido debidamente denegado.

Por estas consideraciones, estimo que se debe

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL